

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 032 2022 00031 00

Asunto: Acción de tutela

Accionante: John Robert Beattie.

Accionado: Movistar Colombia.

Decisión: Niega (hábeas data y buen nombre).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a un buen nombre y habeas data.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que, desde el mes de abril de 2021 ha recibido numerosas cuentas de cobro por parte de la accionada por un celular que nunca adquirió, sin embargo, pese a solicitarle en diversas ocasiones copia del contrato de compra la accionada nunca se lo ha suministrado, el 16 de julio del mismo año instauró la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad personal que quedó radicada bajo el No. 110016000016202152635, empero esta fue archivada debido a que la denuncia se realizó contra persona indeterminada y debía iniciarla Movistar, a quien la Fiscal encargada le ordenó cesar los efectos producidos por el contrato, generar las alertas por suplantación, realizar las devoluciones correspondientes y actualizar la información ante las centrales de riesgo.

No obstante, la accionada ha ignorado las directrices de la Fiscalía y continúa acosándolo mediante mensajes de texto y llamadas varias veces al día insistiendo en que pague una obligación que nunca adquirió.

Por lo anterior, solicitó el amparo de los prenombrados derechos fundamentales y ordenar a la accionada (i) eliminar cualquier obligación a su cargo, correspondiente a la adquisición de un equipo de teléfono celular; (ii) investigar la suplantación de su identidad relacionada con dicha compra y (iii) realizar la respectiva rectificación en las bases de datos de las centrales de riesgos.

Mediante auto adiado 19 de enero de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela, ordenó la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, DataCrédito Experian, CIFIN y la Fiscalía General de la Nación, así como correrles traslado para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) manifestó que

con ocasión de la presente acción de tutela, adelantó la gestión correspondiente y debido a que no encontró la documentación que soportara el reporte negativo realizado por la Entidad ante las Centrales de Riesgo, procedió a eliminarlo. De otro lado, frente al derecho de petición, indicó que sus peticiones han sido atendidas conforme acreditó con los anexos del informe que rindió.

Por su parte, CIFIN S.A.S. (TransUnion) informó que según la verificación que realizó el 20 de enero de 2022, no existe reporte negativo del accionante por parte de Movistar Movil-Colombia telecomunicaciones, sin embargo, encontró que se encuentra vigente y al día la obligación No. 355023 con dicha Entidad, empero no es de su resorte modificar, actualizar rectificar y/o eliminar la información sin previa instrucción de la fuente que reporta esos datos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, por tanto, manifestó que es imposible jurídicamente que haya vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, quien, además, no ha presentado ninguna petición pendiente por resolver.

La Superintendencia Financiera de Colombia adujo carecer de legitimación en la causa por pasiva por no estar encargada de la vigilancia y control de la accionada.

La Fiscal 227 local informó que la denuncia radicada bajo el No. 110016000016202152635 formulada por John Robert Beattie fue archivada por la causal “querellante ilegítimo”, no obstante, se ordenó a Movistar el restablecimiento de los derechos del señor Beattie mediante el retiro del reporte negativo que existiera a su nombre ante las centrales de información.

Experian Colombia S.A. manifestó que de acuerdo con la historia de crédito expedida el 21 de enero de 2022, el accionante registra como impaga la obligación No. 5023-0997 adquirida con Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A., la cual se encuentra abierta, vigente y reportada como “dudoso recaudo”, no obstante, dicha información corresponda exactamente con lo reportado por la fuente, razón por la que al operador de la misma le es imposible realizar algún tipo de actuación relacionada con las contingencias que surjan dentro de la relación comercial existente entre el accionante y la accionada debido a que no es parte de la misma y por ende no está llamada a prosperar en su contra ninguna pretensión ya que eso le corresponde directamente a Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Al respecto, debe advertirse que este mecanismo constitucional es de carácter subsidiario, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé diversos medios de defensa ordinarios para la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, si a pesar de disponer de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia los cuales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: "(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables." (C. Const. Sent. T -956/13).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales y dada la ausencia de caducidad del referido mecanismo constitucional, la Corte ha establecido la necesidad de establecer un plazo razonable y prudente en la interposición del amparo el cual debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, motivo por el que al observar que la misma se formuló transcurrido un extenso espacio con relación al hecho que generó la vulneración, tendrá que "(i) existir un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual" (C. Const., Sent T-246/15).

De otro lado, en lo que concierne al hábeas data es preciso advertir que la Constitución Política, en su artículo 15, atribuyó al Estado el deber de hacer respetar el buen nombre de las personas para proteger sus derechos a la intimidad personal y a un buen nombre, de tal forma que debe garantizar que todas las personas, naturales o jurídicas, tengan derecho a "*conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos*" (C. Const. Sent T-811/10).

Así mismo, la Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información entre otros deberes “[garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable” y “[rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores” (núm. 1º y 3º, art. 8º, ib.), deberes cuya razón de ser es fundamentalmente garantizar el goce efectivo de los derechos a un buen nombre y al hábeas data de los usuarios y que, frente a una eventual vulneración de éstos, el titular de la información pueda agotar el requisito que exige el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const., Sent. T-002/09).

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, según la cual, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

Por otro lado, es de advertir que el derecho a un buen nombre, se circunscribe a que cada persona tiene derecho a que la información personal divulgada no sea errónea, dado que *“mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor; si realmente este tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera su derecho”* (C. Const. Sent. T-131 de 1998).

Bajo los anteriores derroteros, de entrada se advierte que el hecho que originó la presente acción de tutela corresponde a la adquisición del equipo *“TEL GSM XIAOMI NOTE 9 + SB LTE VERDE – IMEI1:865289054194504 – IMEI2: 865289054194512”* por el que, desde el 3 de marzo de 2021, la sociedad Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. le ha estado cobrando al señor John Robert Beattie los costos de la compra del mismo, enviándole facturas a su correo electrónico que él se ha rehusado a pagar con fundamento en que nunca ha adquirido ese producto, razón por la que fue reportada dicha información negativa en las centrales de información crediticia.

Por lo anterior, en mayo de 2021 el señor Beattie radicó una petición en la que informó a Movistar que nunca ha adquirido un teléfono celular con las referidas características y por ende, solicitó el envío del contrato que según la accionada suscribió el 2 de marzo (sic) y en caso de no contar con la documentación que fundamente su verdadera existencia, procedan con la eliminación de la deuda, sin embargo, la respuesta fue desfavorable, con posterioridad hizo la misma solicitud en junio y en julio del mismo año, empero la entidad se ratificó siempre en la respuesta de no hacer modificación alguna con fundamento en que la obligación si existía, adjuntando para ello copia del contrato suscrito por el cliente.

Así mismo, se verificó que el accionante presentó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que fuera investigado el delito de falsedad

personal, el cual fue archivado por el ente investigador con fundamento en que el denunciante no estaba legitimado para instaurar la acción penal, toda vez que el delito en mención únicamente puede investigarse siempre y cuando los hechos no configuren un delito distinto, por consiguiente, dado que el fundamento fáctico se ajustaba a una estafa, la fiscal a la que le correspondió el caso, determinó que la denuncia debía interponerla el representante legal de la empresa (sic) afectada y no la persona víctima de suplantación, por lo que le ordenó a Movistar realizar la rectificación de la información crediticia ante las centrales de riesgo en la misma orden de archivo proferida el 19 de julio de 2021.

En este orden de ideas, en el presente caso se advierte prontamente que entre el hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la interposición del actual trámite constitucional transcurrió el periodo de 10 meses, en los que el accionante pese haber solicitado directamente a Movistar S.A. eliminar la obligación y acudió a la Fiscalía a entablar la denuncia respectiva, lo cierto es que la negativa de la accionada a eliminar el reporte siempre ha sido permanente, inclusive, la denuncia fue archivada desde julio del año 2021, no obstante, el accionante aún cuenta con herramientas legales ordinarias que le permiten solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, estas son, las establecidas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad encargada de la vigilancia y control de la encartada quien, además, tiene facultades jurisdiccionales frente a controversias como la que motivó la presente acción de tutela, mecanismo que a la fecha resulta idóneo y eficaz para el accionante, quien ni siquiera ha hecho uso del mismo.

Por consiguiente, no se advierte que la solicitud de amparo cumpla el requisito de subsidiariedad establecido por la jurisprudencia para su procedencia, nótese que, pese a la negativa de Colombia Telecomunicaciones de resolver el inconveniente con el cobro de un producto que al parecer no compró, no ha acudido ante la Superintendencia de Industria y Comercio para poner en conocimiento la situación que vulnera sus derechos al buen nombre y al hábeas data, como lo exige el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

No debe desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta especialísima vía no debe ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelanta ante el juez natural –Superintendencia de Industria y Comercio–, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses pues no se cumplen los presupuestos para colegir la existencia de un perjuicio irremediable dado que no existen elementos de juicio suficientes para sostener que el cobro de una suma de dinero que aparentemente no se causó, ponga en un riesgo inminente e irreparable los derechos fundamentales del accionante, máxime si, itérese, dejó transcurrir tanto tiempo para acudir a la acción de tutela (10 meses desde que le envían facturas a su correo electrónico).

Corolario de lo anterior, se torna improcedente la acción de tutela para la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados por John Beattie, por carencia del requisito de subsidiaridad por lo que se impone negar el amparo deprecado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que para la accionada ni siquiera aclaró si realmente existe o no la obligación, se exhorta a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), cumplir lo ordenado por la Fiscalía, esto es, eliminar los reportes negativos en las centrales de información Experian Colombia S.A. y DataCrédito S.A. (TransUnion) conforme le fue ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de John Faber Robert Beattie, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f77a89d0e0daddb1626083901710ce9b7e51dc4f1a2501ed6f89b231b817e35

Documento generado en 01/02/2022 11:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>